

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0509

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:



ISO 9001:2015

ISO 37001:2016

SERVICIO NACIONAL DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA



“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibídem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto,



todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;



- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de junio de 2019, publicó el procedimiento de contratación No. **SIE-ESPOCH-CP-119-19**, para el "PROVISIÓN E INSTALACIÓN DE UN TRANSFORMADOR DE 75KVA, INCLUYE PUESTA A TIERRA Y DIVISIONES DE CIRCUITOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **QUIMBIAMBA QUILUMBAQUÍN PLÁCIDO VINICIO**, con RUC No. **1708589914001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 69.82 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 10 de septiembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante oficio No. 091-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, el oferente a través de correo electrónico de la misma fecha, envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:

"(...) Revisadas las Especificaciones Técnicas, anexas al mencionado procedimiento; que consta en el portal de compras públicas, se establecía que el proyecto contemplaba en síntesis: "El sistema eléctrico para el adecuado funcionamiento del edificio principal de la Facultad de Ciencias, comprende la derivación de la red en media tensión hasta el nuevo transformador partiendo de la estructura existente: Pexist. 10870, ubicado frente al Laboratorio del CESTA, en la facultad de Ciencias, la alimentación al centro de transformación, alimentación a los respectivos centros de carga, y de estos a cada una de las áreas requeridas, proporcionando ambientes confortables y un eficiente uso de la energía.

(...) Y, siendo que, efectivamente para el cumplimiento de estas actividades técnicas cuento con:

- Taller de fabricación y montaje instalado en la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, dirección: Oriente N7-57 e Independencia, adjunto escritura del inmueble y anexo fotográfico.
  - Movilización e vehículos ecuatorianos.
- Adjunto matrículas.
- Personal Técnico Ecuatoriano Asociado (Mano de obra Calificada)



Adjunto constitución de la compañía CONSTRUCTORA ELECTRICA QUIMBIAMBA & QUIMBIAMBA COELEC CIA. LTDA. RUC 1797902025001 de la cual soy socio, misma que viene realizando proyectos de similares características al ofertado, principalmente en el sector privado, como también en el sector público desde el año 2003 y adjunto la nómina de personal que actualmente labora en la misma.

**OFERTA ENTREGADA:**

En vista que dispongo de los recursos anteriormente indicados participé en total capacidad de atender a los requerimiento del proyecto de la ESPOCH mediante convocatoria Código de Procedimiento: SIE-ESPOCH-CP-119-19 (...);

**Que,** con fecha 17 de septiembre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-050-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

**“5. HALLAZGOS PRELIMINARES.**

(...) La pestaña de descripción del proceso de contratación indica como Tipo de Compra: “Bien”; el CPC seleccionado por la entidad contratante, corresponde a un bien: “Transformadores Eléctricos” e incluye sus instalación y actividades anexas (adecuaciones).

**6. RESULTADOS PRELIMINARES.**

En referencia a la respuesta remitida por el oferente, es necesario señalar que no indica cuál de los bienes fabricaría, sus argumentos más bien versan en referencia a los servicios prestados necesarios para cumplir con el requerimiento de la entidad. En este sentido cabe aclarar que para que un proveedor valide su calidad de productor en los servicios inherentes al objeto contractual, deberá justificar que la suma de los servicios ofertados es superior a la suma total de los bienes ofertados; situación que el Sr. Quimbiamba no menciona ni sustenta con documentos.

Conforme el pedido realizado, el oferente remite fotografías de un lugar donde se observan materiales de construcción, pero no remite ningún documento que valide la propiedad o alquiler de esa infraestructura, ni de alguna maquinaria o equipo que pudiera utilizar.

(...) Es necesario anotar que tanto el oferente con RUC No. 1708589914001, como la compañía en la que es Presidente con RUC No. 1791902025001, son personas distintas y autónomas, tienen actividades económicas independientes y en tal sentido el oferente como persona natural no puede declararse productor de los bienes o servicios que realice la compañía como persona jurídica.

(...) En resumen, el proveedor no ha demostrado ser productor de los servicios requeridos por la entidad contratante porque no evidencia que el valor de servicios haya sido superior al de los bienes, ni ha detallado el personal a su cargo que intervendría en esta compra y sus costos. Así tampoco se ha demostrado que posea a su nombre



instalaciones, maquinaria y mano de obra, para la fabricación de alguno de los bienes requeridos en esta contratación.

#### 7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.”;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1289-O, de fecha 24 de septiembre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio Nro. 098-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, el oferente a través de correo electrónico de la misma fecha, envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala:

“(…) En el Anexo1 se adjunta la proforma No. 21717 del 17 de junio de 2019 de la empresa Constructora Eléctrica del Ecuador COELEC Cia. Ltda. La misma que es la que provee los materiales de las obras que realiza el Ing. Vinicio Quimbiamba, en la misma que constan todos los materiales que son necesarios para realizar las 17 actividades descritas en los Términos de Referencia que están adjuntos al proceso SIE-ESPOCH-CP-119-19, de lo cual se puede determinar claramente que solamente el ítem 16 corresponde a un bien.

(…) En el Anexo 2 se encuentra la escritura del bien en donde el oferente tiene las oficinas, bodegas y taller, con un área total de 2386 metros cuadrados, mismo que está a nombre del WILSON RODRIGO, FABIAN RAMITO, AMPARO LOURDES Y PLACIDO VINICVIO QUIMBIAMBA QUILUMBAQUIN en partes iguales.

(…) También en el anexo 3 se adjunta facturas de las herramientas que van a ser necesarias para realizar este trabajo, mismas que se han adquirido con anterioridad a nombre de la empresa COELEC CIA. LTDA., por lo cual se adjunta una carta de compromiso de disponibilidad de los misma para realizar estos trabajos.

(…) En el anexo 4 se adjunta las cartas de compromiso del personal calificado con el cual en Ing. Vinicio Quimbiamba ha realizado todas las obras que ha sido contratado, además se adjunta documentación y certificados emitidos por las Empresas Contratantes con lo cual se evidencia la conformación del grupo de trabajo.”;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 17 de octubre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-050-ML, en el que establece lo siguiente:



“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

De la verificación realizada se desprende que el oferente no ha demostrado que disponga de una línea de producción propia de los bienes objeto de la contratación, ni equipos o maquinaria a su nombre, todos pertenecen a la empresa COELEC CIA. LTDA.; incluso esta compañía adquiriría los bienes e insumos para cumplir con el contrato, de acuerdo a los documentos de sustento remitidos.

En cuanto a lo expuesto respecto a que realizará los servicios relacionados con el objeto contractual, el oferente no presenta en su descargo ningún documento que respalde el valor de USD 10.061,25, que indica representa su mano de obra, valor que es el resultante de la diferencia de su oferta económica (USD 20000,00) menos el monto de los bienes a adquirirse; el oferente asume además que esta diferencia correspondería en su totalidad al costo de la mano de obra, sin tomar en cuenta que toda oferta económica contiene también un componente de la utilidad proyectada.

Consecuentemente, el oferente no ha demostrado poseer una línea de producción propia (la misma pertenece a la empresa COELEC), ni tampoco ha sustentado documentalmente que el costo de los servicios sea superior al de los bienes, por lo cual se ha inobservado lo establecido en la “Metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios” que indica:

*“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor, ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante”.*

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, el proveedor no ha logrado sustentar su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Verificación de VAE, puesta en conocimiento del oferente al inicio de la presente indagación.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta



ISO 9001:2015

ISO 37001:2016

SERVICIO NACIONAL DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA



infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”;

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al oferente **QUIMBIAMBA QUILUMBAQUÍN PLÁCIDO VINICIO**, con RUC No. **1708589914001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por

Página 9 de 10

el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **QUIMBIAMBA QUILUMBAQUÍN PLÁCIDO VINICIO**, con RUC No. **1708589914001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

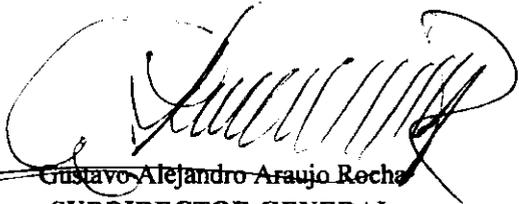
**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **QUIMBIAMBA QUILUMBAQUÍN PLÁCIDO VINICIO**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 4.-** Notificar a la Dirección de Atención y al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 25 OCT 2019

Comuníquese y publíquese.-

  
Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 25 OCT 2019

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**